

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	19/03/2025 08:43	Fecha/hora resolución	19/03/2025 21:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000505
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001600003	Nombre Institución	Programa Integral de Mercadeo Agropecuario
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios de seguridad y vigilancia para las instalaciones de PIMA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000031 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	08/01/2025 14:47	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000201 de fecha 27 de enero de 2025 09:49, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000000352 de fecha 14 de febrero de 2025 10:15, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiera a la respuesta brindada a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000031 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Precio - Criterio CGR	Sin lugar
------------------------------	-----------

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S.A. 1) Partida 1. Supervisor interno. Criterio de la División.

La recurrente considera que la oferta de Alfatronic Seguridad Alfa S.A. es ruinoso, puesto que presenta una insuficiencia en el rubro de mano de obra al no hacer diferenciación salarial del supervisor interno, respecto del resto de puestos requeridos. Además, estima que de frente a los requerimientos del pliego la ocupación del supervisor interno debe ser ubicada en la categoría de trabajador calificado, no obstante la adjudicataria lo ofreció como trabajador semicalificado.

La Administración por su parte, menciona que realizó una evaluación técnica de los costos laborales presentados por la empresa adjudicataria y determinó que la propuesta incluye todas las cargas sociales tanto de un supervisor interno como de los oficiales operativos. Esto de conformidad con la normativa vigente en materia de salarios mínimos para oficiales de seguridad, lo que garantiza el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La adjudicataria indica que el pliego de condiciones no instruye que el puesto de supervisor interno deba tener un salario superior o diferenciado, sino que corresponde a una interpretación de la recurrente considerar que la base salarial del puesto sea la de trabajador semicalificado. Además, señala que de frente a las responsabilidades que se establecen en el pliego de condiciones, el supervisor interno es de la categoría de trabajador semicalificado puesto que un requisito es cumplir con noveno año de educación básica.

En relación con lo mencionado anteriormente, es importante revisar qué establece el pliego de condiciones en relación con el supervisor interno, ya que las condiciones específicas de la contratación señalan lo siguiente:

"2. Recurso Humano. / 1. La cantidad de puestos que deberá cubrir el contratista para brindar los servicios de vigilancia en las instalaciones del PIMA, es de diez, nueve que se ubicarán en los puestos determinados por la institución y el # 10 denominado supervisor interno (oficial G -10), los mismos tendrán funciones específicas durante las 24 horas del día, los trescientos sesenta cinco días del año. El puesto de caseta de ingreso "G - 5" y Coordinador interno "G -10" y G-7, son puestos en los que se requieren personas con capacidad de atender, resolver, tener don de mando y liderazgo, manejo de bitácoras y formularios o libros de control, a continuación, se describen las funciones de estos dos puestos como referencia para la escogencia de la persona que se asigne a los mismos." (Destacado del original).

En otras palabras, está claro que el pliego de condiciones exige que se incluya en la cotización un supervisor interno, denominado oficial G-10, cuyas responsabilidades están definidas en las especificaciones de la contratación. Sin embargo, el pliego no especifica que el supervisor deba tener una categoría salarial específica o el mismo salario que los demás trabajadores puesto que estos aspectos quedan a discreción de la empresa y su organización interna.

Es indiscutible que se requieren responsabilidades distintas para el supervisor interno en comparación con los demás oficiales, pero esto no implica necesariamente que su salario deba ser el de un trabajador calificado, sino que será la empresa la que de acuerdo con su esquema definirá lo pertinente para cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones en cuanto a cumplir con el servicio 24 horas los 365 días al año con un supervisor interno.

Por lo tanto, el argumento y la prueba técnica de la recurrente presentan una deficiencia, ya que se basan en la premisa incorrecta de que el pliego de condiciones exige que el puesto G-10 sea cotizado como trabajador calificado. Sin embargo, las condiciones del contrato no lo establecen así, sino que es la empresa quien determina este aspecto.

Es decir, no es dable afirmar que todos los oferentes tenían que cotizar el puesto de G-10 como un trabajador calificado porque ello no es una condición cartelería o una regla que deban cumplir todas las empresas participantes. Los cálculos de la recurrente se basan únicamente en su forma de organización que fue cotizar su puesto de G-10 como trabajador calificado, lo que no implica que las cotizaciones de otras empresas estén incorrectas solo porque su organización sea diferente.

De frente a lo anterior, no hay duda que la prueba técnica aportada por la recurrente no demuestra una deficiencia en el componente de mano de obra de la oferta de la adjudicataria, ya que los cálculos se basan en el supuesto que el puesto de G-10 es un trabajador calificado, lo cual no es un requisito establecido en el pliego de la licitación.

Es decir, la certificación de contador público aportada por la recurrente no es una prueba idónea, dado que no refleja la realidad de la mano de obra ofertada por la adjudicataria. Dicha prueba lo que muestra es un cálculo de la mano de obra de la adjudicataria con una póliza de riesgos de trabajo cuya tarifa es de 2.77% en la que se observa un monto total de salario y cargas sociales. No obstante, dichos cálculos no reflejan la realidad de la empresa adjudicataria puesto que se realizaron bajo el supuesto que el puesto de supervisor interno cuenta con un salario de trabajador calificado siendo que la adjudicataria lo cotizó con un salario inferior que corresponde a la ocupación de como de un trabajador semicalificado.

Lo cual no es un problema ya que el pliego no exige que el puesto de G-10 deba cotizarse como un trabajador calificado sino que ello queda a discreción de la organización interna de la adjudicataria. Además, que siquiera se hizo un ejercicio evidenciando que según disposiciones del Ministerio de Trabajo el puesto de supervisor para este tipo de servicios correspondía a una calificación determinada.

Por lo tanto, se observa que dicha prueba no es conteste con la realidad puesto que parte de datos que no son los correctos con lo cual pierde idoneidad y por ende no acredita un faltante en la mano de obra de la oferta de la adjudicataria. En razón de esto, se concluye que no ha acreditado su mejor derecho a la adjudicación del concurso y en consecuencia, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Partida 2. Incumplimientos en el costo de mano de obra. Criterio de la División. La recurrente considera que las ofertas de Alfatronic Seguridad Alfa S.A., Sevin Ltda y el Consorcio AVAHUER-MAVA-COMBISA son ruinosas puesto que arrojan un faltante en el rubro de la mano de obra. Aporta como prueba una certificación de contador público autorizado, en la que se concluye que los oferentes no presupuestaron el monto correspondiente para las coberturas de los tiempos de alimentación y el día absoluto de descanso en jornada nocturna.

La Administración considera que la empresa adjudicataria cumple con los salarios mínimos aplicables a los oficiales de seguridad, ya que incorporó de manera adecuada la diferenciación salarial en su propuesta licitatoria. Señala que el pliego de la licitación no requiere al puesto de cubre almuerzo señala que no fue incluido en el pliego de licitación puesto que es responsabilidad de cada empresa asumir este gasto conforme a la legislación.

La adjudicataria indica que la certificación de contador público aportada por la recurrente es inválida puesto que considera dos veces las horas extras, lo que conlleva a cálculos y totales inexactos. En relación con el día de descanso absoluto la adjudicataria explica que su esquema propuesto respeta el día de descanso absoluto, ya que para la jornada nocturna es de 5X2, es decir el oficial trabaja 5 días y descansa 2.

Considerando lo expuesto es fundamental analizar las disposiciones del pliego de condiciones:

"Horario de servicio requerido (...) Los horarios del personal, los propone la empresa contratada, y deberá tomar en consideración dentro de cada jornada los tiempos de alimentación y descanso de cada trabajador en cada puesto. Todo lo anterior siempre en cumplimiento de lo que establece la legislación laboral costarricense sobre las jornadas laborales (...) **Condiciones de trabajo. Funciones que deberán desempeñar los oficiales colaboradores del contratista: (...)** Mantener cubiertos todos los puestos en forma permanente e ininterrumpida inclusive durante periodos de alimentación (almuerzo, café, cena) de sus colaboradores." (Destacado del original).

El pliego de condiciones establece claramente que la empresa contratada es responsable de proponer los horarios del personal y asegurar que se respeten los tiempos de alimentación y descanso de cada trabajador. Además, la empresa contratista debe mantener todos los puestos cubiertos de forma permanente e ininterrumpida, incluso durante los periodos de alimentación.

Ahora bien, la recurrente aporta como prueba una certificación de contador público autorizado, en la cual realizan diferentes ejercicios con los montos de mano de obra cotizados por las citadas empresas y concluye que para los tres casos las ofertas no presupuestaron lo correspondiente a las coberturas de los tiempos de alimentación ni el día absoluto de descanso en jornada nocturna.

Sin embargo, este órgano contralor considera que el informe del contador público aportado por la recurrente no respalda su argumento puesto que no demuestra que la diferencia entre el monto de la mano de obra presupuestado por cada una de las ofertas mencionadas, los esquemas propuestos en cada oferta y las estimaciones realizadas por la apelante se deba a un faltante en la previsión los tiempos de alimentación y el día de descanso.

Es decir, la prueba carece de detalles que permitan determinar el incumplimiento ya que lo que se muestra es una diferencia entre lo presupuestado por los oferentes y los datos arrojados por el contador público lo cual no es suficiente para acreditar que las diferencias corresponden a un faltante en la provisión del cubre libres y el día de descanso en las ofertas.

En ese sentido, se debe recordar que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece que el apelante debe aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones. Sin embargo, esa prueba debe acreditar ser idónea y acreditar la existencia de hechos que se imputan. En relación con la necesidad de ese nexo causal de la prueba con la falta o incumplimiento que se alega, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01093-2023 de las 15:47 horas del 14 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente: "(...) la prueba que se presente en un recurso de apelación debe ser idónea, para lo cual debe ser útil para acreditar y dar soporte al argumento de quien lo alega. (...) Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante (...) En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones (...)". En igual sentido pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01554-2024, de fecha 11 de octubre de 2024, y R-DCP-SICOP-01647-2024, de fecha 25 de octubre de 2024.

Así las cosas, no se observa que los cálculos efectuados por la recurrente acrediten que las ofertas de las empresas Alfatronic Seguridad Alfa S.A., Sevin Ltda y el Consorcio AVAHUER-MAVA-COMBISA no hayan considerado correctamente el tiempo de cubre comidas y la previsión del pago del día de descanso, por lo que no acredita su mejor derecho a la adjudicación del presente concurso.

En consecuencia, este extremo también se declara **sin lugar** y se confirma el acto final adoptado por la Administración. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2025 11:39	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2025 17:35	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2025 21:31	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00484-2025	Fecha notificación	20/03/2025 07:58